

RESOLUCIÓN No. SO-397-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de octubre del dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Abogado **BENJAMIN OMAR BENITEZ JEREZANO**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. 156-2020-R.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), el Abogado **BENJAMIN OMAR BENITEZ JEREZANO** quien actúa en su condición personal, presentó a través de la **Plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, una solicitud de información ante el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, con número de registro **SOL-INE-159-2020**, para que le fuera entregada la información siguiente: *“Solicito información respecto a la Estadística de Población Económicamente Activa del año 2019. Lo anterior con fines académicos de investigación para posgrado de derecho del trabajo, así mismo en caso de ser posible, solicito la información de la población económicamente activa del primer semestre del año 2020”*.

2) Que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Abogado **BENJAMIN OMAR BENITEZ JEREZANO** presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, un **RECURSO DE REVISIÓN** con número de Registro **REC-INE-10-2020** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, argumentando que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada. Recurso presentado hasta esta fecha en virtud que los plazos para resolver los Recursos de Revisión estaban inhabilitados, mismos que se habilitaron a partir del cuatro (04) de octubre del año dos mil veinte mediante **Comunicado No. 25**, emitido por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tal como consta en el Folio Número siete (07) del expediente aquí atendido.



3) Que en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General de este Instituto admitió, el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado **BENJAMIN OMAR BENITEZ JEREZANO**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, en consecuencia, se ordenó requerir vía correo electrónico a la Ingeniera **GRACIELA MARIA PONCE VALLADARES** en su condición de Directora Ejecutiva del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso; y, asimismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente; bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Requerimiento efectuado en fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).**

4) Que en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto recibió la información siguiente 1) escrito de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y 2) Nota de respuesta a la solicitud de información de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), enviada al correo electrónico del recurrente bnjamin.benitezj@gmail.com mediante el cual se remite la página web <http://www/ine.gob.hn>, presentado por la señora **CAROLINA CARRASCO**, en su condición de Jefa de Relaciones Públicas del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, donde se adjuntan los antecedentes solicitados por el recurrente a la Institución Obligada, en consecuencia a lo antes indicado, se instruyó hacer entrega de la información remitida por la Institución Obligada al petionario, para que se manifieste si está conforme o no con la información recibida.

5) Que mediante correo electrónico bnjamin.benitezj@gmail.com de fecha veintiséis (26) días del mes de enero, el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ** en su condición de Auxiliar Jurídico le expresa al recurrente que se le envía la información solicitada, presentada por la señora **CAROLINA CARRASCO**, en su condición de Jefa de Relaciones Públicas del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, para que se manifieste si está conforme o no con la misma.

6) Que en fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ** rindió **INFORME** en el que expresa que en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico bnjamin.benitezj@gmail.com envió al recurrente los antecedentes de la solicitud de información, para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida por la institución Obligada, a la fecha no se ha manifestado si está conforme o no con la misma.

7) Que en fecha tres (03) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). la **Unidad de Servicios Legales** emitió el Dictamen No. **USL-168-2021**, en el que establecen que es procedente **PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Abogado **BENJAMIN OMAR BENITEZ JEREZANO**, quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)** en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.. SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la información solicitada por el Abogado **BENJAMIN OMAR BENITEZ JEREZANO**, al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, referente a: *“Solicito información respecto a la Estadística de Población Económicamente Activa del año 2019. Lo anterior con fines académicos de investigación para posgrado de derecho del trabajo, así mismo en caso de ser posible, solicito la información de la población económicamente activa del primer semestre del año 2020”*.

8) Que en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), se emitió **PREVIO** a fin que la Gerencia de Infotecnología de este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), emita Dictamen Técnico, con el sentido de que establezcan con claridad la veracidad de los argumentos presentados por la institución obligada en nota de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), específicamente en los numerales 3 y 4. dentro del término del Requerimiento como medio probatorio del incumplimiento en la entrega de información al recurrente, en la solicitud No. **SOL-INE-159-2020** de fecha 15 de julio de 2020, Folio doce (12) y Folio trece (13)



9) Que en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) la Gerencia de Infotecnología, emite Dictamen Técnico en su conclusión manifiestan “Durante la revisión NO SE PUDO IDENTIFICAR que existiera problemas que impidieran que la Oficial de Información Pública del Instituto Nacional de Estadística (INE) pudiera ingresar al Sistema de Información Electrónico de Honduras para responder solicitudes de Información.”, quedando desvirtuado lo manifestado por la Señora **CAROLINA NOLASCO** Oficial de Información Pública del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, la causa de la no entrega de la información a tiempo se debió a problemas técnicos en el Portal de Transparencia Folio catorce (14).

FUNDAMENTOS LEGALES

1.- Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2.- Que el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

4.- Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. *En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la*

información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso”.

- 5.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.
- 6.- Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.
- 7.- Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.
- 8.- Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de *máxima divulgación*, *transparencia en la gestión pública*, *publicidad*, *auditoría social*, *rendición de cuentas*, *participación ciudadana*, *buena fe*, *gratuidad* y *apertura de la información*, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.
- 09.- Que en el presente caso se acredita que el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, no dio respuesta al Abogado **BENJAMIN OMAR BENITEZ JEREZANO** a la solicitud de información solicitada dentro del término legalmente establecido, misma que le fue proporcionada al recurrente en virtud del requerimiento realizado por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, argumentando la Señora **CAROLINA NOLASCO** Oficial de Información Pública del INE, que no se brindó la información al recurrente en virtud que les



notificaron que debían de trasladarse en el mes de septiembre a las oficinas asignadas en el Centro Cívico Gubernamental (CCG), asimismo, por tener bloqueado el Portal; por lo que se solicitó apoyo a la Unidad de Infotecnología del IAIP para que se les proporcionara cambio de Contraseña, tal como lo manifiesta (ver Folio doce (12) y Folio trece (13)) del expediente aquí atendido, argumento que quedo desvirtuado con el Dictamen Técnico emitido por la Gerencia de Infotecnología del IAIP (ver Folios números veintisiete (27) y veintiocho (28)). En tal sentido, la información no le fue proporcionada en tiempo violentando lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo indicado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la precitada Ley. La Señora **CAROLINA NOLASCO** Oficial de Información Pública del **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, obvió lo estipulado en el **CÓDIGO DE CONDUCTA Y ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO** “Artículo 6 numeral 7 que literalmente dispone: “**Desempeñar sus obligaciones y funciones con honestidad, integridad y responsabilidad conforme a las leyes, reglamentos y demas normas administrativas.**”, asimismo lo estipulado en el **Artículos 8 del CODIGO DE CONDUCTA Y ETICA DEL SERVIDOR PÚBLICO del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, que literalmente dispone: “**Principio de Responsabilidad. - Los colaboradores del INE serán responsables de las acciones u omisiones relativas al ejercicio de sus cargos, actuarán con claro concepto del deber y de la responsabilidad en el cumplimiento de las actividades a ellos encomendadas. Es deber y obligación de los colaboradores del INE, responder sobre la forma en que cumplen sus obligaciones y encargos. Además, garantizará la exactitud de la información que maneja y proporciona, la cual estará respaldada documentadamente.**” en relación a lo descrito anteriormente se pone en conocimiento al **Comité de Probidad y Ética Pública del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)** en relación a las facultades atribuidas: **Del Comité de Probidad y Ética Pública: Artículo 18.-** El Comité de Probidad y Ética Pública es la instancia organizacional encargada de promover y asegurar el ejercicio correcto de las actuaciones de los colaboradores del Instituto Nacional de Estadística INE, a fin de que dichas actuaciones se encuentren enmarcadas en principios y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y de eficiencia, que permitan otorgar un adecuado trato entre compañeros de trabajo y **público en general**, de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones del presente Código y las estipuladas en el **Manual Interno de Funcionamiento del Comité de probidad y ética pública: Mecanismos de recepción, evaluación, seguimiento y respuesta oportuna a las denuncias,**

quejas o sugerencias recibidas: Dentro de las comunicaciones que reciba el Comité de probidad y ética pública, muy probablemente se reciba no solamente denuncias, sino también quejas o sugerencias sobre el accionar en general de la institución. Por tal motivo es menester hacer la distinción entre ellas y así hacer más fácil la calificación y selección del procedimiento a seguir para cada caso, en consecuencia, es procedente Declarar con Lugar el Recurso de Revisión promovido por el petionario.

POR TANTO

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 59, 70, 76, 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Artículos 3, numerales 3, 4 y 7, 5, 8, 11 numerales 1, 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 39, 41, 52 y 55 numeral 1, y 55 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Abogado **BENJAMIN OMAR BENITEZ JEREZANO**, quien actúa en su condición personal contra el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, en virtud de **NO** haber dado respuesta a la solicitud de información, en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la precitada ley. **SEGUNDO:** Se tenga por entregada de forma extemporánea la información consistente en *“Solicito información respecto a la Estadística de Población Económicamente Activa del año 2019. Lo anterior con fines académicos de investigación para posgrado de derecho del trabajo, así mismo en caso de ser posible, solicito la información de la población económicamente activa del primer semestre del año 2020”*. **TERCERO:** Se Exhorta al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** Se pone en conocimiento el accionar de la Señora **CAROLINA NOLASCO** Oficial de Información Pública del **INSTITUTO NACIONAL DE**



ESTADISTICA (INE), en virtud de no proceder conforme a lo estipulado en el **CODIGO DE CONDUCTA Y ETICA DEL SERVIDOR PUBLICO** “Artículo 6, numeral 7 que literalmente dispone: “**Desempeñar sus obligaciones y funciones con honestidad, integridad y responsabilidad conforme a las leyes, reglamentos y demas normas administrativas.**”, y **El CODIGO DE CONDUCTA Y ETICA DEL SERVIDOR PÚBLICO del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE) Artículos 8** que literalmente dispone: “**Principio de Responsabilidad.- Los colaboradores del INE serán responsables de las acciones u omisiones relativas al ejercicio de sus cargos, actuarán con claro concepto del deber y de la responsabilidad en el cumplimiento de las actividades a ellos encomendadas. Es deber y obligación de los colaboradores del INE, responder sobre la forma en que cumplen sus obligaciones y encargos. Además, garantizará la exactitud de la información que maneja y proporciona, la cual estará respaldada documentadamente.” **CUARTO:** Se emite la presente Resolución hasta esta fecha, por la alta carga de trabajo en la Institución y la misma pone fin a la vía administrativa, y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.**

MANDA

PRIMERO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público **SEGUNDO:** Remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.,** y para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



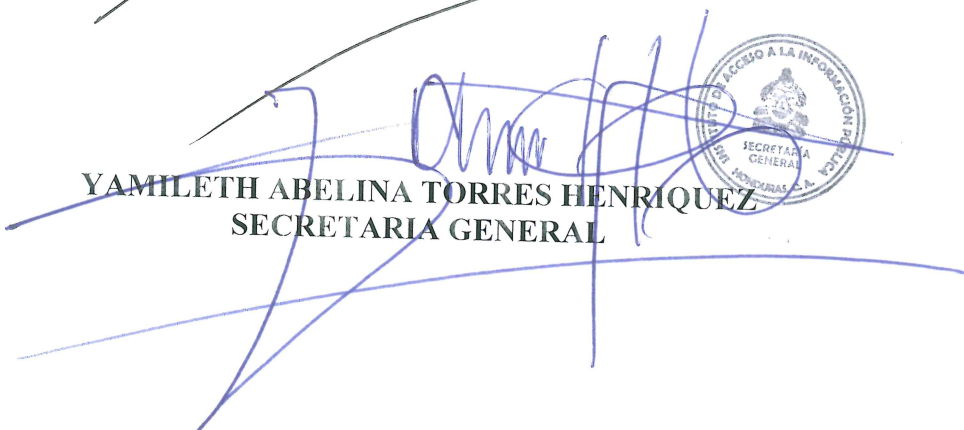

HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

